

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0413/2018.**

**EXPEDIENTE: 0040/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

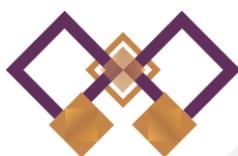
Por recibido el Cuaderno de Revisión **0413/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*en contra del acuerdo dictado el 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0040/2018**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD DE REGISTRO CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO FISCAL, DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL MUNICIPAL Y DEL TESORERO MUNICIPAL, ambos del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en juicio de nulidad número 0040/2018, el \*\*\*\*\*interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se recibió en esta Sala el escrito de \*\*\*\*\*parte actora en este juicio, por medio del cual manifiesta **interponer incidente de falta de personalidad, respecto a la C. Jazmín Aurora Quintero de Pablo, en su calidad de Tesorero Municipal, señalando “...tomando en consideración que a (sic) representante de la***



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*demandada no acreditó su personalidad en los términos exigidos por el artículo 151 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En efecto, del análisis que se realice al nombramiento exhibido, la representante de la demandada no tomó protesta del cargo que asumía, pues del análisis que se realice al nombramiento, la toma de protesta viene posterior a la firma de la C. Jazmín Aurora Quintero de pablo, por lo tanto, no se tiene la certeza de que la funcionaria haya tomado protesta, pues posterior a la protesta firma el Presidente y Secretario Municipal, no así la persona que se ostenta como Tesorera Municipal; luego, al no haber realizado la protesta es claro que se incumplió con lo establecido por el artículo 151 del ordenamiento invocado y por ende, carece de personalidad para comparecer a juicio...”.*

*De lo expuesto por la actora y con fundamento en el artículo 224, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **determina desechar de plano el incidente de falta de personalidad que interpone** \*\*\*\*\*al no estar previsto en ninguna de las fracciones del citado precepto legal, ni tampoco en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca que se aplica supletoriamente a la Ley de la materia, relacionado con la falta de personería de una autoridad demandada; aunando que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 151 de la Ley invocada, respecto a que si es impugnada la personalidad de la autoridad demandada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en que conste que rindió la protesta de ley, caso que no acontece, puesto que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.”- - - -*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dado que se trata del acuerdo de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia en el expediente **0040/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.  
NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.**

Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO.** El acto recurrido es el acuerdo de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en expediente **0040/2018**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cual se desecha de plano el incidente de falta de personalidad que interpone \*\*\*\*\*al no estar previsto en ninguna de las fracciones del artículo 224 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ni tampoco en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, que se aplica supletoriamente a la referida ley, además de no actualizarse la hipótesis prevista en el precepto 151 de la Ley de la materia, al haberse exhibido por parte de la autoridad demandada, el nombramiento que le fue conferido y en el cual rindió protesta de ley.

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al tenor siguiente:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“Artículo 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior: Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se advierte de la anterior transcripción, el acuerdo recurrido no encuadra dentro de ninguna de dichas hipótesis, para proceder a interponer el recurso de revisión en su contra.

Además el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, funda su determinación en el artículo 224 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para proceder a desechar de plano, el incidente de falta de personalidad respecto a la C. Jazmín Autora Quintero de Pablo, en su calidad de Tesorero Municipal, promovido por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio de nulidad 0040/2018; toda vez que dicho incidente, no encuadra en ninguno de los supuesto que establece el citado precepto, mismo que refiere lo siguiente:

**“ARTICULO 224.-** *En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:*

- I. *El de acumulación de autos;*

*II. El de nulidad de notificaciones, y*

*III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.*

*La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano.”*

En atención a lo anterior, no cabe la posibilidad de analizar los agravios vertidos por el recurrente en su recurso de revisión; en consecuencia, **SE DESECHA** el presente medio de defensa por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0040/2018**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en los términos apuntados en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.